



Exp.: OPEN-34.8/2019
Ref. [REDACTED]



ASUNTO: ACCESO PARCIAL A LA INFORMACIÓN

Con fecha 10/02/2019 tuvo entrada en el registro de esta Consejería la siguiente solicitud de acceso a la información pública:

En relación a los cursos presenciales que se impartieron en la Red de Formación del Profesorado de la Consejería de Educación de Investigación de la Comunidad de Madrid, durante los cursos 2015/2016, 2016/2017 y 2017/2018, solicito

PRIMERO.- Que se me informe de la relación de dichos cursos presenciales a los que se le aplicó la excepcionalidad relativa a la posibilidad de celebrarse cursos cuya duración y número de asistentes sea diferente al señalado como norma general, según lo dispuesto en el art. 3.1 de la Orden 2883/2008, de 6 de junio, por la que se regula la formación permanente del profesorado. En dicha relación, ruego se identifique el título de la actividad, el centro de formación encargado del seguimiento de la misma, causa de excepcionalidad duración diferente establecida en la norma general o número de asistentes diferentes establecidos en la norma general.

SEGUNDO.- En relación a los cursos mencionados en el apartado anterior, ruego que se me informe, curso a curso, las razones motivadas por las cuales se aplicó la referida excepcionalidad, y solicito, además, se me informe en qué documento o documentos oficiales de la Red de Formación indicado la fecha de elaboración ha quedado recogida la aprobación y justificación de aplicación de la mencionada excepcionalidad en los referidos cursos.

TERCERO.- URL de acceso a las fichas públicas de los referidos cursos.

Una vez analizada la solicitud, se ha podido comprobar que parte de la información solicitada se encuentra incluida en las causas de inadmisión recogidas en el artículo 18 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, en concreto las señaladas en el apartado 18.1 c). Por todo ello, de conformidad con lo establecido en los artículos 12, 18 y 20 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, la D.G. de Becas y Ayudas al Estudio (Educ. e Inv.)

RESUELVE

Proporcionar la siguiente información al ciudadano con respecto al tercer punto planteado:

PRIMERO.- En relación con el punto tercero, se proporciona la información solicitada indicando que las URL de las fichas de los cursos realizados en los años escolares mencionados están disponibles en los sitios web de cada centro de formación, en el apartado “Actividades de Formación” / “Cursos anteriores”:

- CRIF Las Acacias: <https://bit.ly/2UNaeVB>
- CTIF Madrid Capital: <https://bit.ly/2Ctyq8A>
- CTIF Madrid Norte: <https://bit.ly/2JuZw1C>
- CTIF Madrid Sur: <https://bit.ly/2U6MX48>
- CTIF Madrid Este: <https://bit.ly/2HRReSv>
- CTIF Madrid Oeste: <https://bit.ly/2FiIT7q>



Comunidad de Madrid

No proporcionar el acceso a la información en relación a los puntos primero y segundo como consecuencia de la necesidad de reelaboración:

SEGUNDO.- Indicar que el artículo 3 de la Orden 2883/2008, de 6 de junio, por la que se regula la formación permanente del profesorado indica que “excepcionalmente, y con la autorización expresa de la Dirección General de Mejora de la Calidad de la Enseñanza, podrán celebrarse cursos cuya duración y número de asistentes sea diferente al señalado como norma general”. Esta Orden fue derogada por el Decreto 120/2017, de 3 de octubre, del Consejo de Gobierno, por el que se regula la formación permanente, la dedicación y la innovación del personal docente no universitario de la Comunidad de Madrid.

De acuerdo con el artículo 4 de la Orden 2453/2018, de 25 de julio, de la Consejería de Educación e Investigación, que regula la formación permanente, la dedicación y la innovación del personal docente no universitario de la Comunidad de Madrid, “la dirección general competente en la formación del personal docente no universitario podrá autorizar la realización de cursos por debajo del mínimo o por encima del máximo cuando se considere debidamente acreditada y justificada la excepcionalidad solicitada, atendiendo a la especificidad de los contenidos y metodología de la actividad, a los destinatarios, según su especialidad docente, y al hecho de ser una línea de actuación de especial interés para la Consejería competente en materia de educación”.

Por tanto, los criterios para que la dirección general competente en la formación del personal docente no universitario autorice excepcionalidad tienen que ver con la especificidad de los contenidos y metodología de la actividad, los destinatarios, según su especialidad docente y el hecho de ser una línea de actuación de especial interés para la Consejería competente en materia de educación.

TERCERO.- En relación con los puntos primero y segundo, no existe un registro informático específico sobre la información solicitada, por lo que requiere una reelaboración específica de compleja realización.

No se puede acceder a los datos filtrados y organizados de acuerdo con este criterio de consulta, tarea que pasaría a ser objeto de programación por el profesional informático, dependiente del Ente Público Agencia para la Administración Digital de la Comunidad de Madrid. Confeccionar la consulta que solicita el ciudadano sobre estructuras de datos no integrados y soportados en bases de datos, requeriría una elaboración “específica”, imposible de realizar desde el personal técnico administrativo dentro de sus tareas habituales de planificación.

Nos encontramos con una solicitud de creación y generación de nuevas consultas que requeriría la confección de un programa específico, con coste económico –y dedicación “ad-hoc” a cargo de profesional informático, dependiente del “Ente Público Agencia para la Administración Digital de la Comunidad de Madrid”. Esta situación es un motivo añadido que concurre como causa de inadmisión según establece el apartado 1.a del Artículo 18.1.c de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

Una posible solicitud al “Ente Público Agencia para la Administración Digital de la Comunidad de Madrid” de la elaboración de la citada actuación “ad-HOC” que genere informes específicos referidos a la solicitud significaría una alteración de la planificación de la tarea acordada y aprobada, en su día, del trabajo de dicho ente público.



Comunidad de Madrid

Este planteamiento ha de ser, necesariamente, completado por la interpretación que ha elaborado la jurisprudencia contencioso-administrativa. En este sentido hay que traer a colación el apartado 1 del Fundamento de Derecho Cuarto de la Sentencia de la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 24 de enero de 2017.

“(....) Pero el derecho a la información no puede ser confundido con el derecho a la confección de un informe por un órgano público a instancia de un particular. Es por ello por lo que el mencionado art. 18.1.c permite la inadmisión de una solicitud cuando la información que se solicita requiere una elaboración y tarea de confección por no ser fácilmente asequible acceder a ella, pero sin que ello signifique deba ser objeto de una interpretación amplia. Por consiguiente, es indiferente que dicha información obre en poder de la Administración o ente público encargada de dispensarla. Y en estos términos hay que interpretar el art. 13 de dicha Ley, de lo contrario se estaría alterando el objeto y espíritu de dicha Ley, que no parece haber convertido el derecho a la información pública en el derecho a obtener un informe solicitado sin previa tramitación de un procedimiento administrativo y con la finalidad de preparar la resolución que ponga término al mismo.

CUARTO.- Por todo lo anterior, en relación con los puntos primero y segundo, dado que el tratamiento informatizado ordinario no permite el acceso a las fuentes de información de las que habría que obtenerse los datos, conforme a la petición del solicitante, y la extracción y explotación de la información requerida precisaría realizar nuevas operaciones de tipo técnico informático que, en definitiva, constituyen un nuevo tratamiento de la información, en los términos establecidos en el CI/007/20015 del consejo de Transparencia, se invoca la causa de inadmisión de reelaboración prevista en el artículo 18.1.c), dado que, la información debe elaborarse expresamente para dar una respuesta, haciendo uso de diversas fuentes de información o, en los términos empleados por la jurisdicción contencioso administrativa, concurre el presupuesto de que “la información requerida precisaría realizar nuevas operaciones de análisis, agregación e interpretación” –Sentencia del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo nº 9, de 25 de abril de 2016.

Contra esta resolución cabe interponer:

1. Con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía judicial contencioso administrativa, la reclamación regulada en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución.
2. Recurso ante el órgano competente de la jurisdicción contencioso-administrativa, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la notificación del acto que ponga fin a la vía administrativa.

En Madrid, a 8 de marzo de 2019

El Director General de Becas y Ayudas al Estudio

Firmado digitalmente por ISMAEL SANZ LABRADOR
Organización: COMUNIDAD DE MADRID

Ismael Sanz